

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de julio de dos mil diez, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos con la República Popular China, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de febrero de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo VI, primer párrafo del Acuerdo, se recibieron en la ciudad de Beijing, el veintidós de marzo y el dos de abril de dos mil trece.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el treinta de abril de dos mil trece.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dos de mayo de dos mil trece.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADAS por el propósito de establecer procedimientos para el reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos otorgados por sus respectivos sistemas educativos;

CONSCIENTES de que la educación es la mejor forma para fomentar el entendimiento y la solidaridad entre los pueblos;

TOMANDO en consideración las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Pekín, China, el 27 de octubre de 1978; y

TENIENDO presente el Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Educación de la República Popular China sobre la suscripción de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos, firmado en la Ciudad de México el 19 de mayo de 2006;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETIVO

Las Partes reconocerán y concederán validez oficial a los certificados de estudios, títulos y grados académicos expedidos u otorgados por los sistemas educativos nacionales de cada Parte, por medio de sus

respectivos organismos oficiales, para la continuación de estudios, siempre que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente será la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en el caso de la República Popular China el Ministerio de Educación y las autoridades competentes como los Burós de Educación y Oficinas de Educación de cada Provincia, territorios independientes y Ciudades Autónomas.

ARTÍCULO II

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por reconocimiento la validez oficial que cada una de las Partes otorgue a los estudios realizados en las instituciones educativas que constituyen el Sistema Educativo Nacional de la otra Parte, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

El reconocimiento de estudios, por sistema de enseñanza se especifica a continuación:

a) En la República Popular China el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

1. De enseñanza obligatoria:

- Sistema 6+3. Duración: nueve años en dos períodos (uno de seis y otro de tres).
- Sistema 5+4. Duración: nueve años en dos períodos (uno de cinco y otro de cuatro).

Educación para adultos: Duración variable. Provee programas de alfabetización, al final de los estudios se otorga un certificado de alfabetización.

2. De enseñanza media superior:

- Educación media superior. Duración: 3 años.
- Educación técnica media superior. Duración: 3 años.

Educación para adultos: Ofrece educación media superior y otros grados equivalentes, al final de los estudios se otorga un certificado de estudios de nivel medio superior.

3. De enseñanza superior o universitaria:

- Licenciatura. Duración: cuatro o cinco años.
- Maestría. Duración: dos a tres años.
- Doctorado. Duración: tres a cinco años.
- Especialidad universitaria. Duración: dos a tres años.

Educación para adultos: Ofrece educación superior o universitaria; al final de los estudios se otorga un certificado de estudios de nivel superior o universitario. Después de presentar el examen, los estudiantes con excelencia de grado académico podrán continuar los estudios por dos años, para completar los estudios de nivel licenciatura. Al final de los estudios se otorga un título de estudios de nivel licenciatura.

b) En los Estados Unidos Mexicanos:

1. De enseñanza obligatoria:

- Primaria. Duración: seis años en un solo período.
- Secundaria. Duración: tres años en un solo período.

Educación para adultos: Duración variable. El servicio se ofrece para los niveles de primaria y secundaria. Al finalizar se otorga el mismo certificado de estudios que el del sistema de enseñanza tradicional.

2. De enseñanza media superior:

- Media propedéutica.
Bachillerato o preparatoria. Duración: dos o tres años.
- Media terminal.
Técnico Profesional. Duración: dos o tres años.

Educación para adultos. Duración variable. Al finalizar se otorga el mismo certificado de estudios que el del sistema de enseñanza tradicional.

Los certificados de estudios, títulos y grados académicos correspondientes a Enseñanzas Medias que no se especifican en los niveles descritos, serán reconocidos oficialmente por las Partes, de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia en el Estado receptor.

3. De enseñanza superior o universitaria:

- Técnico superior universitario o profesional asociado. Duración: dos años.
- Licenciatura. Duración: tres a cinco años.
- Especialidad. Duración: uno a tres años.
- Maestría. Duración: uno a dos años.
- Doctorado. Duración: dos a cuatro años.

Los certificados de estudios, títulos y grados académicos correspondientes a Enseñanza Superior o Universitaria, serán reconocidos oficialmente por las Partes, con base en los antecedentes académicos, carga horaria o duración de los estudios, de acuerdo con la clasificación anterior.

A los efectos de lo previsto en el presente Artículo, las Partes se intercambiarán, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una relación de las entidades de educación superior que operan legalmente tanto en México como en China.

ARTÍCULO III

COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Acuerdo, las Partes se informarán mutuamente, por las vías oficiales que designe cada una de Ellas, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos nacionales, en especial sobre la expedición de certificados, títulos o grados académicos.

ARTÍCULO IV

COMISIÓN BILATERAL TÉCNICA

Para la consecución de los fines del presente Acuerdo las Partes establecerán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su entrada en vigor, una Comisión Bilateral Técnica, integrada por igual número de especialistas en la materia de cada una de ellas, quienes se reunirán cuando sea necesario, o al menos una vez al año.

La Comisión Bilateral tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada sistema de enseñanza.
2. Definir los términos de referencia en que podrá otorgarse al reconocimiento de los certificados de estudios, títulos y grados académicos, así como especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada una de las Partes.
3. Convocar, a propuesta de cualquiera de las Partes, a la celebración de reuniones.
4. Realizar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento y propósito del presente Acuerdo.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de elaborar los programas y supervisar las acciones que desarrolle la Comisión Bilateral.

La designación o sustitución de los Coordinadores se hará mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con diez (10) días de anticipación a la toma de posesión del cargo.

ARTÍCULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia derivada de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO VI**DISPOSICIONES FINALES**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación escrita en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con sesenta (60) días de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después de que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los trámites de reconocimiento que se hayan iniciado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez, en dos ejemplares originales en idioma español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, **Rodolfo Alfredo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- Por la República Popular China: el Embajador ante los Estados Unidos Mexicanos, **Yin Heng Min**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de abril de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.